JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2009-00626**- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Antonio Castro Martínez
Demandado	Giliar Cuadrado Garavito
Decisión	No acepta avalúo catastral y se fija fecha para diligencia de remate
Sustanciación	No 192

En el presente asunto, **NO SE ACEPTA** avalúo catastral sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 008-09551 objeto de cautela, entre otras razones, porque para la variación del avalúo el artículo 457 del Código General del Proceso presupone que esté "*fracasada la segunda licitación*", cuyo requisito no se cumple en el *sub examine.* Por tanto, se convocará a subasta pública pero no con el valor pretendido ahora por el ejecutante, sino con la base que ya viene aprobada.

En tal sentido, pretendido el remate sobre el bien inmueble en mención, se fija como nueva fecha para la realización de la misma, para el día **MARTES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifiseze en el siguiente enlace: **https://call.lifesizecloud.com/14237416** y comprenderá el remate en una casa de habitación de dos pisos, ubicada en la

carrera 97 A No. 95H-67, de la manzana 43 del barrio la Unión del municipio de Chigorodó-Antioquia, con un área aproximada de 98 metros cuadrados (lote) y 17.00 M2 (edificación), distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 008-9551 de la Oficina de instrumentos públicos de Apartadó-Antioquia, cuyos linderos son: Por el Oriente, en 6.90 metros con la carrera 97 A. Por el Occidente, en 6.90 metros cuadrados con el lote No. 11. Por el Norte, en 14 metros, con el lote No. 15. Por el Sur, con el lote No. 15 en 14 metros de propiedad de la señora Ana Cuadrado; avaluado en ciento **veintidós millones doscientos veinte mil seiscientos sesenta y un mil con quince centavos ($122.220.661,15).**

La base de licitación será del 70% del avaluó comercial dado al bien inmueble y que corresponde a la suma de **ochenta y cinco millones quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con ochenta centavos ($85.554.462,80).**

Por consiguiente, todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta judicial No. **050452031001** del Banco Agrario de Colombia de Apartadó Antioquia, el 40% del avalúo comercial dado al bien y que corresponde a la suma de **cuarenta y ocho millones ochocientos ochenta y ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos con cuarenta y seis centavos ($48.888.264,46)**, de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se hace saber que el bien inmueble objeto de remate será mostrado por la Conrado de Jesús García Monsalve quien funge como secuestre y podrá ser localizado en la calle 88 con carrera 104-42 del municipio de Chigorodó, teléfono 825 5329 y 310 459 8523, correo electrónico: conrado-garciam@hotmail.com

Se reitera a los interesados que la realización de la audiencia será

de forma virtual y por ello serán efectuadas las siguientes precisiones:

1. Que el acceso a la mencionada diligencia se encontrará disponible en este proveído, en el respectivo cartel de remate y en el micrositio del juzgado (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-apartado/105) y se regirá conforme al protocolo para la realización de audiencias de remate, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Que la publicación se realizará de conformidad con el artículo 450 del Código General del proceso y del protocolo ya mencionado.

Se advertirá que la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate es dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma, conteniendo la siguiente información:

i) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

ii) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

iii) Indicará nombre completo o razón social y número de identificación del postor, nombre del representante legal y número de identificación, sí es del caso, número de teléfono y correo electrónico del interesado o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

Así mismo, para la presentación de la postura deberán anexar y/o adjuntar los siguientes documentos:

a. Copia del documento de identidad. En caso de persona jurídica,

copia del Certificado de Existencia y Representación, sin que la fecha de expedición exceda los 30 días.

b. Copia del poder y documento de identidad de apoderado judicial, cuando por intermedio de éste se pretenda hacer.

c. Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura.

Finalmente, frente a las diferentes opciones para hacer postura se efectúa las siguientes especificaciones para cada una de ellas, mismas que deberán tenerse en cuenta para su debida presentación:

Postura electrónica.

Deberá presentarse, como mensaje de datos a través del correo de este despacho (j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual debe estar nombrado así: Postura de Remate + Radicado del proceso de 23 dígitos + la fecha de la diligencia de remate, en estructura mes-día-año, que para el caso en concreto será: **Postura de Remate + 05 045 31 03 001 2009-00626-00 + 13-09-2022.**

Se advierte que los documentos de la postura y los anexos deberán enviarse en un solo archivo **PDF cifrado (con contraseña),** cuya contraseña solo se suministrará por el interesado en audiencia pública al juez.

Postura presencial en sobre cerrado.

Con el fin de salvaguardar la integridad física de los usuarios y de los empleados judiciales conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura frente a las medidas de

bioseguridad, los usuarios que pretendan presentar postura físicamente deberán hacerlo en sobre cerrado.

En caso de pretender la asistencia presencial a audiencia y pretender ofertar de forma oral durante la diligencia, deberá informar previamente y mínimo con seis (6) días de antelación a fin de disponer de la sala de audiencia correspondiente e implementar los protocolos de bioseguridad durante la realización de la misma.

Para tener acceso al expediente podrá realizar la solicitud a través del correo electrónico de este despacho j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co o podrá tener acceso en el micrositio del juzgado disponible en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-apartado/105

Así las cosas, ordénese a la parte interesada efectuar la publicación del cartel del remate en el periódico el Mundo o en el Colombiano con antelación no inferior a diez (10 días) de la fecha señala para la licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Expídase por la secretaría del Despacho el cartel de remate para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a402b096c99db531e277e1cf2724d89e675bb97d28462ab38aadbb2f9510e7e1
Documento generado en 25/04/2022 09:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2012-00209**- 00
Proceso	Ejecutivo –Efectividad de la garantía real
Demandante	Yaneri Andrea Agudelo Calle y otro - Cesionarios.
Demandado	Walter Antonio Cadavid Monsalve y otro
Decisión	Se acepta aclaración de avalúo y se tiene dirección de bien inmueble. Se pone en conocimiento y se requiere demandante
Sustanciación	No 189

En el presente asunto, de las aclaraciones realizadas por la perito avaluadora, Teolinda Beatriz Ruizdiaz Maya, respecto a la dirección del bien inmueble objeto de cautela y la identidad que presenta la información rendida con aquella que fue certificada por la Oficina de Catastro Municipal de Apartadó obrante en el plenario, **SE ACEPTAN** las aclaraciones en dicho sentido y **SE TIENE** como dirección del bien inmueble identificado con folio de la matrícula inmobiliaria No 008-40823 de la ORIP de Apartadó: **LA CALLE 97 NO 93 A-70** barrio La Esmeralda del municipio de Apartadó.[1]

De otro lado, dada la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Fondos

[1] Archivos No 57 y 60 Exp dig.

Especiales- respecto a la solicitud de devolución de sumas de dineros, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante (postor) y **SE REQUIERE** a fin de allegar y cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en los literales b), d), f) y g) del artículo segundo de la Resolución No 4179 de 2019.[2]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72b2c96a1dfb7de441b6cbc1def09a4f4d19ce1b8fddf9ef64868e69b52341bc

Documento generado en 25/04/2022 09:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Archivo 69 Exp dig.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2012-00298**- 00
Proceso	Restitución de bien mueble
Demandante	Leasing Bancolombia S.A.
Demandados	Walter Antonio Cadavid Monsalve
Decisión	Decreta desistimiento tácito
Interlocutorio	No 245

En el presente asunto, **DECRÉTESE** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación realizada data del 09 de octubre de 2019 mediante el cual se aprobó las costas procesales, sin que exista con posterioridad a la fecha en mención actuación judicial o solicitud pendiente de resolución, es decir, no se refleja movimiento eficaz del proceso. De modo que resulta viable la finalización anormal del debate, porque a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta Judicatura y el expediente ha permanecido inactivo por tiempo superior a los dos años, contados desde la última actuación relevante, según el numeral 2, literal "b y d" del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

> *(…) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar*

la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (STC11191-2020).

Se advierte al demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal "f " de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

Finalmente, **SE DISPONE** el levantamiento de las cautelas decretadas y previa cancelación de arancel judicial **SE ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar la demanda con las constancias del caso, de conformidad con el

artículo 116 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad9a0b54aa5813352ee5638861aa7512db7782f2fba6f372d53bc06ba6065a15
Documento generado en 25/04/2022 09:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2015-01790**- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pierre Alain Binder de Bourmont
Demandados	Fertilizante del Sur S.A.S.
Decisión	Decreta desistimiento tácito
Interlocutorio	No 243

En el presente asunto, **DECRÉTESE** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación realizada data del 3 de diciembre de 2019 mediante la cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sin que exista con posterioridad a la fecha en mención actuación judicial o solicitud pendiente de resolución, es decir, no se refleja movimiento eficaz del proceso. De modo que resulta viable la finalización anormal del debate, porque a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta Judicatura y el expediente ha permanecido inactivo por tiempo superior a los dos años, contados desde la última actuación relevante, según el numeral 2, literal "b y d" del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

(…) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (STC11191-2020).

Se advierte al demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal "f " de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

Finalmente, **SE DISPONE** el levantamiento de las cautelas decretadas y en caso de existir remanentes dejar a disposición del

despacho correspondiente; previa cancelación de arancel judicial **SE ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar la demanda con las constancias del caso, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a0d23bcbdebd0c82564cc4f8ea5f850850076e8d1d07aa2134dfdb5b632d39e
Documento generado en 25/04/2022 09:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2015-02500**- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Beatriz Elena Murillo Perea
Decisión	Incorpora documentos
Sustanciación	No 192

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** las respuestas remitidas por parte de Sura EPS S.A. respecto al requerimiento realizado mediante auto del 23 de septiembre de 2021.[1]

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por la parte demandante en relación con la diligencia de secuestro y una vez revisadas la diligencia remitida por el subcomisionado, Inspector de Policía de Apartadó, encuentra este Despacho Judicial ajustadas las mismas, comoquiera que la designación de secuestre recayó sobre persona jurídica "Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios –Asociación Agrosilvo- y cuyo presidente en calidad de representante legal de la misma otorgó poder general a fin de desempeñar dicha gestión a través de José Carlos Guerra Mosquera.[2]

[1] Archivo No 28 Exp dig
[2] Cuaderno No C02MedidasCautelares, archivo No 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a9c328a256ab3025536cc0fe5f1197e097a81cff3fa5824cda48d0f1565c6cf
Documento generado en 25/04/2022 09:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2016-01586**- 00
Proceso	Restitución de bien mueble
Demandante	Leasing Bancolombia S.A.
Demandados	Bernardo Antonio Várelas González
Decisión	Decreta desistimiento tácito
Interlocutorio	No 244

En el presente asunto, **DECRÉTESE** la terminación de la actuación pendiente en el presente proceso, por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación realizada data del 30 de mayo de 2019 mediante el cual se requirió al apoderado información acerca de la ubicación de los bienes a restituir, sin que exista con posterioridad a la fecha en mención actuación judicial o solicitud pendiente de resolución, es decir, no se refleja movimiento eficaz del proceso. De modo que resulta viable la finalización anormal del debate, porque a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta Judicatura y el expediente ha permanecido inactivo por tiempo superior a los dos años, contados desde la última actuación relevante, según el numeral 2, literal "b y d" del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

(…) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (STC11191-2020).

Se advierte al demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal "f " de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

Finalmente, **SE DISPONE** el levantamiento de las cautelas decretadas y previa cancelación de arancel judicial **SE ORDENA** el

desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar la demanda con las constancias del caso, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0349aa84e3676b4107510920b0da7d079d2242ccb6bf0a0e7de77494707e7601
Documento generado en 25/04/2022 09:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2016-01683- 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Cooperativa de Trabajo Asociado Agrícola Marimonda
Decisión	Se incorpora y se pone en conocimiento. Se fija nueva fecha para diligencia de remate
Sustanciación	No 193

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes los escritos de rendición parcial de cuentas presentados por la secuestre designada "Bienes y Abogados S.A.S.", correspondientes al período comprendido entre el 1 y 31 de diciembre de 2021, el 1 al 31 de enero de 2022, el 01 de febrero al 31 de marzo de 2022 para lo que estimen pertinente (archivo 52, 54 y 59 del expediente electrónico).

De otro lado, en atención a la solicitud efectuada por la parte demandante se fija como nueva fecha para la realización de la diligencia de remate objeto de medida cautelar identificado con matrícula inmobiliaria No **008-5069** de la ORIP de Apartadó, para el día **MARTES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifiseze en el siguiente enlace: **https://call.lifesizecloud.com/14237448** y comprenderá el remate del bien inmueble ubicado en la calle 92 # 103-51/55, del Barrio San Martín del Municipio de Chigorodó Antioquia, con un área de 172, 80 m2, alinderado así: Norte, en 8,40 mts con la avenida 11; Oriente, en 24 mts con Ángela Rentería y Roció Calad; Occidente, en 24 mts con Melquisedec Urrego Rivas; Sur, el 6 mts con Esther Campiño; avaluado en **ciento ocho millones ciento cincuenta mil pesos moneda legal ($108.150.000).**

La base de licitación será del 70% del avaluó comercial dado al bien inmueble y que corresponde a la suma de **setenta y cinco millones setecientos cinco mil pesos moneda legal ($75.705.000).**

Por consiguiente, todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta judicial No. **050452031001** del Banco Agrario de Colombia de Apartadó Antioquia, el 40% del avalúo comercial dado al bien y que corresponde a la suma de **cuarenta y tres millones doscientos sesenta mil pesos ($43.260.000),** de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se hace saber que el bien inmueble objeto de remate será mostrado por la sociedad Bienes & Abogados S.A.S. quien funge como secuestre y podrá ser localizada en la calle 29C-33-06 Apartamento 1202 de Medellín, correo electrónico: bienesyabogados@gmail.com y número de teléfono fijo 479 7934.

Se reitera a los interesados que la realización de la audiencia será de forma virtual y por ello serán efectuadas las siguientes precisiones:

1. Que el acceso a la mencionada diligencia se encontrará disponible en este proveído, en el respectivo cartel de remate y en el micrositio del juzgado (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-apartado/105) y se regirá conforme al protocolo para la realización de audiencias de remate, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Que la publicación se realizará de conformidad con el artículo 450 del Código General del proceso y del protocolo ya mencionado.

Se advertirá que la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate es dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma, conteniendo la siguiente información:

i) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

ii) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

iii) Indicará nombre completo o razón social y número de identificación del postor, nombre del representante legal y número de identificación, sí es del caso, número de teléfono y correo electrónico del interesado o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

Así mismo, para la presentación de la postura deberán anexar y/o adjuntar los siguientes documentos:

a. Copia del documento de identidad. En caso de persona jurídica, copia del Certificado de Existencia y Representación, sin que la

fecha de expedición exceda los 30 días.

b. Copia del poder y documento de identidad de apoderado judicial, cuando por intermedio de éste se pretenda hacer.

c. Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura.

Finalmente, frente a las diferentes opciones para hacer postura se efectúa las siguientes especificaciones para cada una de ellas, mismas que deberán tenerse en cuenta para su debida presentación:

Postura electrónica.

Deberá presentarse, como mensaje de datos a través del correo de este despacho (j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual debe estar nombrado así: Postura de Remate + Radicado del proceso de 23 dígitos + la fecha de la diligencia de remate, en estructura mes-día-año, que para el caso en concreto será: **Postura de Remate + 05 045 31 03 001 2016-01683-00 + 20-09-2022.**

Se advierte que los documentos de la postura y los anexos deberán enviarse en un solo archivo **PDF cifrado (con contraseña),** cuya contraseña solo se suministrará por el interesado en audiencia pública al juez.

Postura presencial en sobre cerrado.

Con el fin de salvaguardar la integridad física de los usuarios y de los empleados judiciales conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura frente a las medidas de bioseguridad, los usuarios que pretendan presentar postura

físicamente deberán hacerlo en sobre cerrado.

En caso de pretender la asistencia presencial a audiencia y pretender ofertar de forma oral durante la diligencia, deberá informar previamente y mínimo con seis (6) días de antelación a fin de disponer de la sala de audiencia correspondiente e implementar los protocolos de bioseguridad durante la realización de la misma.

Para tener acceso al expediente podrá realizar la solicitud a través del correo electrónico de este despacho j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co o podrá tener acceso en el micrositio del juzgado disponible en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-apartado/105

Así las cosas, ordénese a la parte interesada efectuar la publicación del cartel del remate en el periódico el Mundo o en el Colombiano con antelación no inferior a diez (10 días) de la fecha señala para la licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Expídase por la secretaría del Despacho el cartel de remate para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81962cc5cfc3c5d370ec08a59a35d724346228060f4972711 91d3a08f13ab930

Documento generado en 25/04/2022 09:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2019-00224**- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Herederos indeterminados de Nicolás Alberto Betancur
Decisión	Se acepta cesión de crédito, se requiere cesionaria la designación de apoderado judicial y se incorpora respuesta
Sustanciación	No 191

En el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1961 y s.s. del Código Civil, **SE ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITO** celebrada entre Bancolombia S.A. en calidad de cedente a favor de Reintegra S.A.S en calidad de cesionaria.

En consecuencia, para todos los efectos legales **REINTEGRA S.A.S.** se tendrá como titular de los créditos y garantías que le correspondan a la cedente Bancolombia S.A., es decir, **TÉNGASE** como parte ejecutante en el presente coercitivo.

De otro lado**, SE REQUIERE** a **Reintegra S.A.S**. designar apoderado judicial legalmente autorizado y comparecer a través de este, en razón de la cuantía en que versa el litigio, artículo 73 y s.s. del Código General del Proceso y en concordancia con los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971.

Finalmente, **SE INCORPORA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta otorgada por el Juzgado 003 Civil del Circuito de Neiva – Huila respecto de la toma de nota de la medida cautelar decretada.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ad6342d11a99a2882b3110e2cde405c6992ee03a0b49e6caf0c240bb4bc9684
Documento generado en 25/04/2022 09:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo digital No 37 y 38

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00183** 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Iván Tuberquia Sepúlveda
Demandado	Luz Miriam Largo Uribe
Decisión	Se acepta notificación electrónica y ordena exhibición de títulos valores
Interlocutorio	No 241

En el presente asunto, **TÉNGASE** por notificado al demandado del auto de mandamiento de pago conforme el memorial y los anexos obrantes en los archivos No 19, en tanto allí se evidencia que Luz Miriam Largo Uribe fue enterada electrónicamente en los términos dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, como dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones y tal como fue advertido desde el numeral 4° del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, se ordena la exhibición del título valor en **original** – Letras de cambio- bases de las pretensiones de la demanda (art. 619 Código de Comercio).

Para ello, se fija el día **MIÉRCOLES 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.,** oportunidad en la cual la parte ejecutante deberá concurrir **presencialmente** a la sala de audiencias número 006 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil de esta ciudad con el fin de exhibir los mencionados documentos.

La finalidad de tal cometido estriba en constatar la tenencia legítima de los cartulares en custodia de la parte ejecutante, de acuerdo con su ley de circulación, de modo que la ausencia injustificada a la vista pública o la falta de exhibición de los títulos valores dará lugar a las sanciones probatorias a que se hace referencia en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso.

Se precisa que, en caso de ser procedente, será resuelta de fondo la ejecución de las obligaciones aquí ejecutadas. Se advierte que para la concurrencia física se deben acatar con estrictez los protocolos y medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La audiencia se realizará **de forma presencial** y en caso de presentarse algún cambio, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6513b04dc2870221317e76a584a37799d42c76185ce355cc28416a345051c1a

Documento generado en 25/04/2022 09:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00198**- 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Agroindustria África S.A.S. y otros
Decisión	Se acepta notificación electrónica y se dispone secuestro
Interlocutorio	No 242

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y ACEPTA** la notificación electrónica realizada a la sociedad demandada Agroindustria África S.A.S., Agroindustria Tahilandia S.A.S. y Smart AM Inversiones S.A.S. el 07 de diciembre de 2021 a través del canal digital (agroindustriaafrica@gmail.com, agroindustriatahilandia@gmail.com, smartinvsas@gmail.com) y entiéndase surtida la misma el 10 de diciembre de 2021, de conformidad con establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.[1]

Es pertinente precisarle a la parte demandante que para la notificación del extremo demandado debe ceñirse a lo establecido en el decreto citado porque en el sub examine se contaba con los correos electrónicos de las personas jurídicas demandas, artículos 6º y 8º, tal y como se indicó en el ordinal

1 Archivo No 0019, 0021 y 0022 del Exp. digital

quinto del auto que libró la orden de apremio del 18 de agosto de 2021. Por tanto, la notificación por aviso realizada a las mismas sociedades demandadas Agroindustria África S.A.S., Agroindustria Tahilandia S.A.S. y Smart AM Inversiones S.A.S el 21 de enero de 2022 no será tenida en cuenta para efectos procesales, comoquiera que el acto de enteramiento se encuentra surtido desde el pasado 10 de diciembre de 2021, de acuerdo con el citado Decreto 806.

De otro lado, comunicada la inscripción de la cautela sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 008-18423 de la ORIP de Apartadó, **SE ORDENA COMISIONAR** al alcalde del municipio de Carepa Antioquia, con facultad de subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, a fin de realizar la diligencia de secuestro, de conformidad con los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

Expídanse por la secretaría del Despacho las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
688475e37de79b4af35f94717d63db7971b1b495e8f3ebf5cac02ea1dba751ac

Documento generado en 25/04/2022 09:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00346** 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Héctor Fabio López García
Decisión	Se acepta notificación electrónica y ordena exhibición de títulos valores
Interlocutorio	No 240

En el presente asunto, **TÉNGASE** por notificado al demandado del auto de mandamiento de pago conforme el memorial y los anexos obrantes en los archivos No 16, en tanto allí se evidencia que Héctor Fabio López García fue enterado electrónicamente en los términos dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, como dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones y tal como fue advertido desde el numeral 4° del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, se ordena la exhibición del título valor en **original** – Pagaré No 71256707 - base de las pretensiones de la demanda (art. 619 Código de Comercio).

Para ello, se fija el día **MIÉRCOLES 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.,** oportunidad en la cual la parte ejecutante deberá concurrir **presencialmente** a la sala de audiencias número 006 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil de esta ciudad con el fin de exhibir los mencionados documentos.

La finalidad de tal cometido estriba en constatar la tenencia legítima del cartular en custodia de la parte ejecutante, de acuerdo con su ley de circulación, de modo que la ausencia injustificada a la vista pública o la falta de exhibición de los títulos valores dará lugar a las sanciones probatorias a que se hace referencia en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso.

Se precisa que, en caso de ser procedente, será resuelta de fondo la ejecución de las obligaciones aquí ejecutadas. Se advierte que para la concurrencia física se deben acatar con estrictez los protocolos y medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La audiencia se realizará **de forma presencial** y en caso de presentarse algún cambio, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

257cddf5ea090aebc7f03f86d43a7baae88effb555f4edd0bedc5fd124484b61

Documento generado en 25/04/2022 09:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00360**-00
Proceso	Responsabilidad médica
Demandantes	Willinton Guerrero Chaverra y otros
Demandados	Clínica Zona Franca de Urabá y otros
Decisión	**DECRETA NULIDAD PARCIAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

En el presente asunto, vencido como se halla el traslado de la solicitud de nulidad planteada por el co-demandado Julián Amaury Plata Sánchez, con estribo en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pasa a resolverse anunciándose desde el preludio que será acogida la petición en virtud a que, efectivamente, fue indebidamente notificado de la admisión del pleito (archivo 056 y 066).

En el escrito promotor, el extremo activo reportó como *e-mail* para notificar al galeno Julián Amaury el siguiente: notificacionesjudiciales@clinicapanamericana.com. Como se trataba de un correo electrónico institucional, el despacho en el numeral 19 del auto inadmisorio requirió a los actores para que informaran "*los medios por el cual obtuvo el canal digital del demandado Julián Amaury Plata Sánchez relacionado en el acápite de notificaciones, además de las evidencias*

correspondientes, según lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020".

Frente a ese particular punto, en el escrito de subsanación respondieron que: *"el canal digital del demandado Julián Amaury Plata Sánchez, relacionado en el acápite de notificaciones fue suministrada por el demandado en la conciliación realizada en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio Urabá".*

Al respecto, basta ver la constancia de no acuerdo contenida a partir del folio 33 pdf del archivo electrónico 03, para dar por sentada la inexactitud en la información suministrada por los demandantes, debido a que en el trámite de conciliación extrajudicial el convocado Plata Sánchez reportó el correo amauryplata@gmail.com, y no el organizacional de la Clínica Panamericana aducido erradamente por sus contendores.

Bajo esa órbita, efunde nítido que las gestiones de enteramiento desplegadas por los reclamantes con relación al médico peticionario de la nulidad, ciertamente carecen de validez por cuanto se llevaron a cabo en una dirección electrónica diferente a la suministrada por ese demandado, quien, por ende, estuvo mal notificado en el *e-mail* notificacionesjudiciales@clinicapanamericana.com, pues este no correspondía a su correo electrónico ni los actores supieron justificar las razones en las que se basaron para comunicarlo por ese canal.

En esencia, el simple hecho de que una persona tenga vínculo laboral o de cualquier naturaleza con una institución o empresa, no habilita a la contraparte para automáticamente intentar notificarlo al correo de esa compañía, pues es común que los

trabajadores ni siquiera tengan acceso, por obvias razones, al buzón institucional y, por consiguiente, esa gestión genérica resulta ineficaz para lograr el cometido de notificación personal.

En tal medida, le asiste razón a la apoderada del referido profesional de la salud en tanto sí se configuró al vicio anulatorio en cuestión. No obstante, como de su participación en este juicio ya puede deducirse que tiene conocimiento de las diligencias, se le tendrá por notificado mediante conducta concluyente de acuerdo con el inciso final del canon 301 de la Ley 1564 de 2012, a vuelta del cual: "*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior*" (resalto propio).

Por último, para los efectos que eventualmente puedan darse con posterioridad, se deja precisado que el motivo de esta invalidez es imputable a la parte actora que se equivocó al apreciar el *e-mail* correcto del interpelado Plaza Sánchez. Esto, para los fines previstos en el artículo 95 numeral 5° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD por indebida notificación invocada por el demandado Julián Amaury Plata Sánchez,

conforme se expuso en las motivaciones. La invalidez no afecta las notificaciones de los demás convocados.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO a Julián Amaury Plata Sánchez por conducta concluyente del auto admisorio y de las demás actuaciones. El término de traslado para ejercer actos de defensa empezará a contabilizarse a partir de la firmeza de este auto o del de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada Ana María Morales Palacios portadora de la tarjeta profesional número 201.102 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del plurimencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

298fb5ab098e75d83e3e5577d30dda42e19bf5a264a042f30dae808ee0d4973c

Documento generado en 25/04/2022 09:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2014-00690**- 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Alberto Bedoya Zapata
Demandado	Tulia Zapata y otras
Decisión	Estese a lo resuelto en proveído que antecede.
Sustanciación	No 190

En el presente asunto, solicitado la remisión del oficio de cancelación de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 008-17888 de la ORIP Apartadó, **ESTÉSE A LO RESUELTO** en el numeral segundo del auto proferido el 10 de octubre de 2016, comoquiera que no ha sido expedida la comunicación en dicho sentido.

Así las cosas, ante la inexistencia de expedición de oficio de levantamiento de la medida cautelar ordenada y requerido el mismo, se ordena la expedición del oficio por parte de la secretaría del Despacho y su respectiva notificación, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67c37177cd1d5695f5b6750e08c84f39597f0319032ddf60715ac5f04268dcae
Documento generado en 25/04/2022 10:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2022-00069**- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Julio César Hernández Estrada
Demandados	Marta Irene Hurtado de Castaño y Francisco Luis Castaño Hurtado
Decisión	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO**

En el presente caso, la ejecución versa sobre los $250´000.000 pactados por las partes en la cláusula octava de su contrato de "*prestación de servicios*" donde quedó consignado que: "*Terminación del contrato: El presente contrato podrá terminarse por mutuo acuerdo expresado por las partes o por terminación unilateral en caso de incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes. Sea cual fuere la causal de la terminación LOS CONTRATANTES deberán pagar a EL ASESOR una suma equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. L. ($250´000.000), ya que el presente contrato presta mérito ejecutivo, como se indica en la cláusula DÉCIMA PRIMERA*".

No se requiere esfuerzo intelectivo para entender del texto que no hay fecha concreta para el pago de la suma indicada, así como ningún dato del cual pueda deducirse o calcularse plazo o condición para el cumplimiento de esa prestación. Es

decir, la obligación es clara en tanto determina al acreedor y a los deudores, y expresa porque contiene el monto respectivo. Pero, absolutamente nada dice sobre cómo ni cuándo debía honrarse. Y, por ende, no estaba sometida a plazo ni condición.

En ese sentido, fíjese entonces que la prestación báculo de cobro se acordó como "***pura y simple***", es decir, con la virtud de surgir y extinguirse en un mismo instante. Instante que, de acuerdo con el sentido natural del contrato allegado, se remonta al momento de la terminación unilateral que fue cuando nació el derecho del acreedor para recibir los $250´000.000 según el texto literal del convenio.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC720 del 4 de febrero de 2021 dejó precisado que:

> *Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida (…) [L]a existencia de una obligación pura y simple, caracterizada porque nace y* ***se hace exigible inmediatamente****, no sometida a modalidad alguna de plazo, condición o modo;* ***obligación cuya exigibilidad prestacional es inmediata al no estar sujeta a dependencia o hechos externos*** *(…) Tal aspecto refleja que,* ***en ausencia de momento cierto para pedir compulsivamente la solución de una obligación, no hay mora, pero si incumplimiento*** *(…) Al respecto, la Corte indicó:*
>
> *"(…) La mora del deudor no puede en ningún caso confundirse con el incumplimiento de las obligaciones*

contractuales, como quiera que aquella, como lo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación, consiste en "el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquél" (Casación 19 de julio de 1936, G.J. T. XLIV, pág. 65), en tanto que el incumplimiento es la inejecución de la obligación debida, ya sea ésta positiva (dare, facere) o negativa (non facere) (…)".

"(…) 1.2.- Significa entonces lo anterior que exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicamente diferentes. La primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial; la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, [por no honrar su obligación en un plazo determinado] (negrillas propias).

Significa todo lo dicho que, a pesar de que en el documento allegado no consta la fecha exacta de cumplimiento de la obligación por parte del deudor, ni plazo o condición para hacerlo, de todos modos, la prestación era exigible desde que aconteció la finalización del contrato y desde allí el ejecutante estaba habilitado para perseguir su acatamiento, por tratarse de una obligación "*pura y simple*", es decir, de cumplimiento inmediato. Luego, la ausencia de indicación sobre fechas o plazos no trunca el presupuesto de exigibilidad a que se refiere el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, comoquiera que el actor renunció a los intereses moratorios en el escrito de subsanación, no hay lugar a emitir orden de apremio por dicho concepto.

Por consiguiente, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Julio César Hernández Estrada y en contra de Marta Irene Hurtado de Castaño y Francisco Luis Castaño Hurtado, por la suma de **doscientos cincuenta millones de pesos ($250´000.000)** contenidos en la cláusula octava del contrato de prestación de servicios allegado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos, según lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados de manera personal conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número **008-8645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a fin de dar cuenta de los títulos presentados con esta demanda, conforme indica el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Leonardo David García Hernández portadora de la tarjeta profesional número 338.956 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eff2b55c4169cd4ca7f0bbfaa50f10150579300e2b93a88ed6d35a1b8eaf9c64
Documento generado en 25/04/2022 11:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica